

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: CIVIL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO: 20001-31-03-001-2015-00238-06
DEMANDANTE: ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO
DEMANDADO: MARIA MURGAS ARZUAGA Y OTROS
DECISIÓN: DECLARA IMPEDIMENTO INFUNDADO

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable admitir el impedimento exteriorizado por la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de nulidad de escritura pública incoado por Anith María Murgas de Villero contra los herederos determinados de Mario Murgas Araujo: Marina, Maruja, Jaime Camilo, Mario José, Yolanda Pastora, Luis Mariano, Ana Luisa, Elsy y Rodrigo Murgas Arzuaga.

I. ANTECEDENTES

Para definir el asunto, previamente debe acotarse que la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, a quien inicialmente le había correspondido el trámite de la demanda antedicha, por auto del 7 de abril de 2022, se declaró impedida para continuar con su conocimiento, invocando la causal 9° del artículo 141 del CGP, respecto del apoderado de una de las partes, el doctor Nerio José Alvis Barranco, afirmando que rindió testimonio en su contra y coadyuvó queja dentro del proceso disciplinario con radicado 2019-00462, dentro del cual se ordenó abrir pliego de cargos. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, a fin de que se decidiera sobre el impedimento presentado.

Una vez recibido el proceso por ese despacho, su titular, mediante auto del 27 de julio de 2022 resolvió no aceptar el impedimento formulado, indicando que, si bien se adujo que las manifestaciones del abogado

PROCESO: CIVIL-NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 20001-31-03-001-2015-00238-06
DEMANDANTE: ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO
DEMANDADO: MARIANA MURGAS ARZUAGA Y OTROS

generaron en la operadora judicial un sentimiento de animadversión, ello no implica irremediablemente que se genere una enemistad grave y reciproca que pueda afectar su independencia e imparcialidad. Agregó que el togado Alvis Barranco aparece en la plataforma del SIGEP II como Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, labor que le impide ejercer la abogacía.

Con ello en consideración, ordenó remitir el diligenciamiento a este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el conflicto planteado, resulta preciso señalar que el impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

Sin embargo, no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí que resulta obligado para el funcionario que se declara impedido o para el recusante, ceñirse a los supuestos previstos en las causales taxativamente enumeradas por el legislador, a fin de que la separación de aquel no sea caprichosa, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le es propio.

Pero además de señalar con precisión en cuál de ellas apoya la solicitud, se debe expresar con claridad las razones que lo llevan a pedir la dispensa, con indicación de su alcance y contenido. La falta de motivación

PROCESO: CIVIL-NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 20001-31-03-001-2015-00238-06
DEMANDANTE: ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO
DEMANDADO: MARIANA MURGAS ARZUAGA Y OTROS

o si esta es insuficiente, puede llegar al rechazo del impedimento, lo que ocurre cuando se acude a un enunciado genérico y abstracto.

Con ello, debe tenerse en cuenta que, para que el impedimento propuesto por el Juez sea declarado fundado, es necesario contar con los elementos argumentativos que lo conduzcan a determinar la viabilidad del mismo, y que dejen entrever de forma ostensible que existe una circunstancia que podría llegar a nublar la ecuanimidad del juzgador, afectando su imparcialidad como característica esencial del debido proceso.

La causal puesta de presente en este caso es la que consagra el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo texto prevé la situación de «*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*».

Argumentó la juzgadora que su impedimento surge de que el abogado Nerio José Alvis Barranco, quien funge como apoderado de uno de los extremos de la litis, presentó coadyuvancia y rindió testimonio en contra de la funcionaria dentro de proceso disciplinario 2019-00462, en el que se ordenó abrir pliego de cargos, con sustento, según su dicho, en lo vertido en esa diligencia por el togado. En ese sentido, expuso que las manifestaciones expresadas por el apoderado atentan contra su dignidad personal y su trabajo personal, generando un sentimiento de animadversión en su contra, situación que podrían afectar la objetividad de la operadora judicial.

Frente a ese motivo de impedimento, la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa.

Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente. (CSJ. oct. 12 de 2000, Rad. 17735).

Y posteriormente dijo lo que aquí se reitera:

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de 'grave', lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir". (CSJ may. 30 de 2006, Rad. 25481).

A partir de tal referente, que constituye precedente jurisprudencial, el impedimento aquí propuesto reúne las anteriores especificaciones de cara a la motivación expuesta para aducirla. De un lado, el sentimiento de enemistad se exhibe recíproco si se tiene en cuenta que el disciplinado coadyuvó en la queja disciplinaria que se formuló contra el funcionario, trámite que prosiguió con sustento en su testimonio; y del otro, es «grave», en la medida que la juzgadora manifestó su «animadversión» hacia el togado a raíz de tales hechos, motivo por el cual, lo afirmó categóricamente, que esas aseveraciones «afectan la decisión objetiva que pudiere adoptar en el proceso».

Tal circunstancia evidencia la falta de objetividad que como juzgadora debe tener, y le impide, por tanto, decidir con absoluta probidad y serenidad que su cargo le exige.

Por ello, en aras de la independencia e imparcialidad que corresponden a todo funcionario judicial, no sólo objetivamente sino también en la preservación de la imagen dentro de la misma administración y hacia la comunidad, se declarará fundado el impedimento declarado por la sentenciadora para intervenir en este asunto.

PROCESO: CIVIL-NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 20001-31-03-001-2015-00238-06
DEMANDANTE: ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO
DEMANDADO: MARIANA MURGAS ARZUAGA Y OTROS

En consecuencia, se ordenará la remisión del diligenciamiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para que asuma el trámite del proceso. Igualmente, se ordenará dar aviso de lo decidido a la Jueza Tercera del Circuito de esta ciudad, para los fines pertinentes.

En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para conocer el trámite de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para que asuma el trámite del proceso.

TERCERO: DAR AVISO de lo decidido a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Valledupar, para los fines pertinentes.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado